



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Matriz de observaciones y respuestas

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Responsable del proceso	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta.
Objetivo del proyecto de regulación	Se modifican las tarifas de autorretención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta de las actividades económicas en general y las de ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros.
Fecha de publicación del informe	22/02/2023
Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	Cinco (5) días
Fecha de inicio	2 de febrero de 2023.

Fecha de finalización	7 de febrero de 2023.		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosagendaregulatoria2023		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	27		
Número total de comentarios recibidos	40		
Número de comentarios aceptados	6	%	15%
Número de comentarios no aceptadas	34	%	85%
Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3	%	100%
Número total de artículos del proyecto modificados	3	%	100%

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	2/3/23 16:34:33	Leonardo Varón García	<p>No existe una justificación para incrementar las tarifas de autorretención en sectores donde no existió variación en la tasa. Realizar alzas en las tarifas de autorretención, constituye un ahogo en la caja de las empresas, y un incremento en el saldo a favor en las declaraciones de renta.</p> <p>No es adecuado quitarle liquidez a las empresas. Propongo, en caso de dejar dichas tarifas, el permitir reducir la autorretención de acuerdo al nivel de ingresos o en las empresas donde actualmente presentan saldos a favor.</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El decreto de autorretenciones y retenciones que rige actualmente está vigente desde el año 2017, cuando la tarifa nominal del impuesto de renta era de 34%. La Ley 2155 de 2021 aumentó la tarifa nominal de este impuesto a 35%, mientras que la Ley 2277 de 2022 adoptó disposiciones

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>como, por ejemplo, la eliminación del descuento de industria y comercio -ICA, la adopción de una tasa mínima de tributación, la eliminación de algunos beneficios tributarios, entre otras disposiciones, que pueden incrementar el impuesto a cargo de las empresas.</p> <p>Como resultado de las medidas implementadas en la Ley 1943 de 2018 y la Ley 2100 de 2019, las cuales disminuían progresivamente la tarifa nominal del impuesto de renta de personas jurídicas, se observa un incremento en los saldos a favor. No obstante, tal y como se expone en el primer párrafo, se prevé que producto de las reformas tributarias de 2021 y 2022, la modificación de las autorretenciones y retenciones establecidas en este proyecto de decreto en el agregado no incrementen los saldos a favor.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>Ahora bien, el estatuto tributario vigente contempla el régimen SIMPLE (fortalecido por la Ley 2277 de 2022), un mecanismo tributario diferencial para las micro, pequeñas y medianas empresas cuya tarifa está en función del nivel de ingresos de la empresa y la actividad económica a la cual pertenece. En este sentido, la propuesta de establecer tarifas diferenciales en función del nivel de ingreso o en donde se presentan saldos a favor conduciría a complejizar el sistema tributario, además de dificultar el proceso de fiscalización de la DIAN.</p>
2	2/3/23 18:44:39	Miguel Ángel García	<p>La autorretención para actividades de fabricación y comercialización de productos, nos parece razonable, de igual forma la autorretención para las actividades de servicio que pasa de 0.80% al 1. 10%, no obstante nos encontramos con la siguiente actividad que presenta un proyecto de autorretención del 1.10%, y podría elevarse al 2%, teniendo en cuenta que las actividades inmobiliarias no tienen más deducciones que el impuesto predial por el bien arrendado y las reparaciones locativa si las hubiere. En cuanto a las actividades desde la 6910 hasta la 7722, la</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La actualización de tarifas de autorretención considero las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes,</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>autorretención del 1.10, es exagerada teniendo en cuenta que a estas actividades, se les aplica una retención del 11% y en la mayoría de las de los casos terminan el año con un saldo a favor por renta, y un saldo a pagar por IVA que deben compensar, por lo tanto esta autorretención, en vez de subir al 1.10%, debe reducirse como máximo al 0.40%. Por favor tomar una muestra de las empresas del sector para corroborar lo expresado en este comentario.</p>		<p>como son el aumento de la tarifa del impuesto, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de industria y comercio, entre otros. Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de la retención en la fuente como proporción del impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la información disponible para esta estimación.</p>
3	2/3/23 19:21:50	Adriana Melgarejo	<p>Solicito por favor reconsiderar los términos de entrada en vigencia del incremento de tarifas, considerando que implica cambios en la parametrización de sistemas operativos y contables de las compañías, y el tiempo de reacción epsando en que se publique a</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La entrada en vigencia del Decreto se establecerá a partir del primer día</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			mediados de febrero sería de tan solo 13 días calendario.		calendario del siguiente mes a su publicación y no inmediatamente. Este margen de tiempo da lugar a la adopción de los requerimientos tecnológicos que se requieran, teniendo en cuenta la publicación del decreto para comentarios.
4	2/3/23 23:58:53	JUAN DIEGO SOLORZANO HORTA	Respecto a la entrada en vigencia del Decreto, debe aclararse que es a partir del primer día calendario del mes siguiente a su promulgación, dado que en los términos del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, los plazos de días que se señalen en las Leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.	Aceptado	Se acepta el comentario y se efectuará el correspondiente ajuste en este sentido: “ Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, sustituye los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. El presente Decreto aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su promulgación.”

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					En la misma línea, se incluye una precisión en los considerandos que busca dejar claro el propósito del reglamento.
5	2/6/23 9:05:12	SANDRA LINARES RODRIGUEZ	<p>Considero se debe hacer revision especial en las tarifas donde frecuentemente se generan saldos a favor (Ej: Actividades de honorarios y consultoria), el aumento va a generar que se sigan generando saldos a favor y estos sean mas altos, ademas de perjudicar el flujo de caja.</p> <p>En este tipo de actividades la tarifa deberia disminuir.</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La actualización de tarifas de autorretención consideró las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes, como son el aumento de la tarifa del impuesto, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de industria y comercio, entre otros. Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de la retención en la fuente

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>como proporción del impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la información disponible para esta estimación.</p>
6	2/6/23 10:02:49	Wilson Martínez	<p>Solicito formalmente una mesa de concertación con los mineros de carbón y el gobierno para socializar, lograr acuerdos y que no se trate de acabar la industria minera de carbón de la cual dependen mi familia y miles más , llevamos décadas ejerciendo esta actividad y no es justo que quieran acabarnos a punta de impuestos y restricciones ambientales.</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el proyecto de decreto busca que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>consistentes con la aplicación de las posibles tarifas adicionales de hasta 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. En este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar las tarifas de autorretención con el objetivo de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías.</p> <p>Por último, se observa que la publicación del proyecto de decreto y anexos constituye el procedimiento previsto en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República para socializar el proyecto y escuchar a la ciudadanía para proceder luego a estudiarlos, ajustar proyecto cuando se considera procedente y responder a la ciudadanía. En este caso ese procedimiento se agotó.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
7	2/6/23 12:37:09	LIBARDO OSPINA RONDON	<p>SOLICITO INCLUIR EN EL DECRETO REGLAMENTARIO PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior", YA QUE EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA CON LA DIAN EXISTE DIVERSAS INTERPRETACIONES PARA ESTABLECER LA BASE DE LA AUTORRETENCIÓN ESPECIAL, PORQUE LA BASE DE PAGOS DE PERSONAS NATURALES NO RETENEDORAS SE EXCLUYEN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN DE IMPUESTO DE RENTA, PERO NO SE ACEPTA ESTA DEPURACIÓN PARA LA ESPECIAL, DESCONOCIENDO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 1.2.6.7 QUE PRECISA QUE " LAS BASES SON LAS VIGENTES PARA EL IMPUESTO DE RENTA"</p> <p>Muchas gracias</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El proyecto de decreto sometido a comentarios tiene como único objeto modificar las tarifas de autorretención especiales y las de autorretención y retención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos y demás productos mineros no sobre las bases sobre las cuales van a aplicarse las mismas. Estas bases gravables ya se encuentran en el artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016 que no se está modificando y se encuentran vigentes.
8	2/7/23 7:53:29	Rosmery Quintero Castro	<p>Este proyecto de decreto pretende incrementar el porcentaje de las autorretenciones en todas las actividades económicas, donde algunas actividades como la extracción de hulla, de carbón lignito y de petróleo crudo, podrían pasar de 1,60% a 4,50% lo que se traduce en un incremento de 185,25%. Asimismo, las actividades de servicio y comercio tendrían un incremento del 37,5%, pasando las primeras del 0,40% a 0,55%, mientras que el</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El decreto de autorretenciones y retenciones que rige actualmente está vigente desde el año 2017, cuando la tarifa nominal del impuesto de renta era de

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>comercio pasaría de 0,80% a 1,10%, lo cual repercutiría directamente en el flujo de caja de los más de 1.5 millones de micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>Adicionalmente, cabe destacar que, desde este año en curso, el impuesto a la renta pasó de un 31% a un 35% sin distinción en el tamaño de la empresa, lo cual, como lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones, ahonda mucho más la alta desigualdad existente.</p> <p>Aunado a lo anterior, en la Encuesta de Desempeño Empresarial realizada por nuestro Observatorio de la MiPyme para el cuarto trimestre de 2022, se demostró que el 29,3% de los empresarios MiPymes encuestados no se encuentra en niveles preandémicos, es decir, sus indicadores fundamentales como la inversión, producción, ventas, entre otros, no han alcanzado las tendencias alcistas de años anteriores.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos muy amablemente que este proyecto de decreto sea archivado.</p>		<p>34%. La ley 2155 de 2021 aumentó la tarifa nominal de este impuesto a 35%, mientras que la Ley 2277 de 2022 adoptó disposiciones como, por ejemplo, se elimina la posibilidad de tomar como descuento el impuesto de industria y comercio, la adopción de una tasa mínima de tributación, la eliminación de algunos beneficios tributarios, entre otras disposiciones, que pueden incrementar el impuesto a cargo de las empresas. Como resultado de las medidas implementadas en la Ley 1943 de 2018 y la Ley 2010 de 2019, las cuales disminuyeron progresivamente la tarifa nominal del impuesto de renta de personas jurídicas, se observa un incremento en los saldos a favor. No obstante, tal y como se expone en el primer párrafo, se prevé que producto de las reformas tributarias de 2021 y 2022, la modificación de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>las autorretenciones y retenciones establecidas en este proyecto de decreto en el agregado no incrementen los saldos a favor. Ahora bien, el estatuto tributario vigente contempla el régimen SIMPLE (fortalecido por la Ley 2277 de 2022), un mecanismo tributario diferencial para las micro, pequeñas y medianas empresas cuya tarifa está en función del nivel de ingresos de la empresa y la actividad económica a la cual pertenece. Es importante subrayar que este régimen es el mecanismo mediante el cual el sistema tributario colombiano busca disminuir la desigualdad entre la tarifa efectiva de tributación que tienen las empresas dependiendo de su tamaño, además de incentivar la formalidad y una suave transición hacia el régimen ordinario.</p>
9	2/7/23 14:00:37	Luisa Fernanda	Actualmente el Metro de Medellín como sistema de transporte masivo por su actividad principal clasificada como 4911 -transporte férreo de	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. Para

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		Salazar González	<p>pasajeros, tiene una tarifa a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 0.8%, con la presente modificación a la norma pasaría al 1.10% generando un incremento del 0.3% en la tarifa, lo cual significa que para el año 2023 se incrementaría el valor a pagar de forma mensual en la declaración de retención en la fuente, afectando el flujo de caja de la entidad en un aproximado al año de 2304 millones.</p> <p>Teniendo en cuenta que los sistemas de transporte de pasajeros en el país son deficitarios y que al cierre de cada vigencia se liquidan pérdidas fiscales en el impuesto de renta, consideramos que no es conveniente ni eficiente el incremento en la tarifa propuesto en el proyecto de la referencia, pues esto ocasionaría cargas administrativas en la medida en que cada año se tendrá que incurrir en solicitudes de devolución y compensación ante la DIAN.</p> <p>Todo lo anterior, se inspira en el principio de eficiencia, el cual, en términos generales busca que los tributos se recauden con el menor desgaste de la administración. En tal sentido, se deben buscar herramientas normativas que busquen evitar el cumplimiento de obligaciones y el desgaste de la administración en los casos en que es poco probable que se genere recaudo.</p>		<p>tramitar las solicitudes de devolución que eventualmente se presenten no generarán desgaste administrativo teniendo en cuenta la facultad establecida en el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, realice la devolución automática de los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, para aquellos contribuyentes que soporten en un 85% sus costos y gastos con factura electrónica. Por lo que se le invita a hacer uso de esta opción. En consecuencia la DIAN cuenta con la estructura y los recursos que se requieran para atender las solicitudes de devolución y/o compensación de los contribuyentes de los impuestos que administra.</p>
10	2/7/23 15:33:20	María Paula Tole Ramírez	A continuación, presentamos nuestros comentarios al Proyecto de Decreto publicado el día 2 de febrero de 2023, el cual sustituye dos artículos del Decreto	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Único en Materia Tributaria. Este proyecto busca aumentar la autorretención del impuesto sobre la renta para todos los sectores de la economía, con un impacto previsiblemente alto en la caja del sector energético y minero.</p> <p>A nuestro juicio, el proyecto de decreto es inconveniente por varias razones. Desde la perspectiva de la DIAN, porque aumentaría significativamente sus costos operativos de devolución y fiscalización post-devolución o compensación de saldos a favor. Además, porque un eventual aumento de las retenciones golpearía fuertemente el flujo de caja de las empresas (su capital de trabajo) en un contexto de altas tasas de interés. Se sugiere, mejor, una disminución de las tarifas de retención para las empresas, consecuente con rendimiento financiero real, para proteger el capital de trabajo y reducir los costos administrativos que implican las devoluciones, tanto para la DIAN como para los contribuyentes.</p> <p>Hoy en día solo están vigentes tres tarifas de autorretención de renta para los diferentes sectores de la economía, según sus indicadores de rentabilidad: 0,4%, 0,8% y 1,6%. Las nuevas tarifas propuestas, por su parte, oscilarían entre el 0,55% y el 4,5%. Es decir, los incrementos porcentuales de las tarifas para los distintos sectores estarían entre un 18.7% y un 181%. En el sector energético, las tarifas de autorretención por exportación para la minería de oro (y otros) se mantendría en 1%, mientras que para</p>		<p>actualización de tarifas de autorretención consideró las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes, como son el aumento de la tarifa del impuesto, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de industria y comercio, entre otros. Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de la retención en la fuente como proporción del impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>el carbón pasaría del 1% al 5.4% y los hidrocarburos del 3% al 5.4%.</p> <p>De acuerdo con el informe mensual de recaudo de diciembre de 2022 de la DIAN, se aprecia que en dicho año el monto total de devoluciones en TIDIS ascendió a \$16,5 billones aumentando un 44,55% frente al 2021. Ello indica que la brecha entre el recaudo bruto y el neto (después de devoluciones y compensaciones) ha venido creciendo año a año con las tarifas de retención vigentes.</p> <p>Téngase en cuenta que las devoluciones automáticas no se han puesto a punto y las ordinarias exigen de esfuerzos operativos, además de las fiscalizaciones post-devolución que muchas veces se inician para la verificación del saldo solicitado. Un aumento de las retenciones se va a traducir necesariamente en sobrecostos administrativos de gestión de recaudo y fiscalización para la DIAN. Hoy las devoluciones ordinarias podrían tardar hasta 20 días hábiles, conforme lo ha expresado la DIAN, si es que no se suspenden por las razones que señala la ley, y exigen esfuerzos manuales y humanos de varias direcciones y seccionales de la entidad.</p> <p>Adicionalmente, es importante que el ministerio tenga en consideración el flujo de caja de las empresas y las tasas de interés que hoy se ofrece en el sistema financiero. Se pondría en riesgo la sostenibilidad financiera del empresario que normalmente tiene que salir a apalancarse para pagar las autorretenciones</p>		<p>información disponible para esta estimación. En el evento en que se lleguen a generar saldos a favor, tampoco implicaría un desgaste administrativo teniendo en cuenta la facultad establecida en el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, realice la devolución automática de los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, para aquellos contribuyentes que soporten en un 85% sus costos y gastos con factura electrónica. Por lo que se le invita a hacer uso de esta opción. Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ampliará su planta de personal con la cual podrá atender este tipo de solicitudes, así como su fiscalización.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>por ingresos que no ha recibido en caja (efectivo), a pesar de haberlos causado en la contabilidad. Además, las altas de interés vigentes hacen que el costo de oportunidad del dinero sea muy alto para los privados en el plazo que la DIAN toma para resolver la solicitud de devolución ordinaria o compensación. Actualmente, de acuerdo con información del Banco de la República, la tasa de interés sobre los créditos ordinarios o empresariales se sitúa en 20,87% efectivo anual y para los créditos preferenciales o corporativos en 19,75%, muy por encima de lo que se tenían hace un año cuando se situaban en 7.68% y 5,36% respectivamente.</p> <p>Por otra parte, en la parte motiva del presente proyecto observamos que este tiene como fundamento un estudio económico realizado por la Dirección General de Política Macroeconómica. Dicho estudio establece que es necesario modificar las tarifas de retención y autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta porque la “Ley 2155 de 2021 estableció una tarifa fija al impuesto de renta de las personas jurídicas del 35% a partir del año gravable 2022, superior al 31% establecido para el año gravable 2021, y que no se realizaron modificaciones a las retenciones a los contribuyentes de este impuesto generando un espacio de actualización de las tarifas de autorretención en línea con la estructura tributaria que estará vigente a partir de 2023.” Sobre el particular, precisamos que las tarifas de autorretención se fijaron mediante decreto en el año 2016 y su entrada en vigencia fue en el año</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>2017. En aquel momento, la tarifa del impuesto sobre la renta correspondía al 34% -en algunos casos con sobretasa del 6%- . Por ende, el aumento propuesto en el presente proyecto en relación con las tarifas de autorretención parece desproporcionado, pues al comparar la tarifa de renta del año 2017 (34%) con la tarifa de renta introducida por la Ley 2155 de 2021 (35%) se observa que el aumento fue apenas de un punto porcentual, para la mayoría de sectores de la economía.</p> <p>Teniendo en cuenta que algunos sectores no tuvieron cambios significativos en su tarifa de renta con la entrada en vigencia de Ley 2277 de 2022, no se entiende por qué la motivación carece de un estudio discriminado, por rentabilidad de sector, de las tarifas de las retenciones para obedecer a la realidad tributaria actual de cada uno de ellos.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que la emisión de este decreto carece de necesidad; aumenta los costos operativos de la DIAN; retiene la caja de los empresarios y pone en riesgo a aquellos empresarios que deben pagar la retención, a pesar de no contar con la caja.</p> <p>Agradecemos tener en consideración estos argumentos y revisar la procedencia de este proyecto de decreto y, mejor, proponer menores tarifas de retención en la fuente a las empresas, considerando su rentabilidad sectorial. Ello permitiría a la DIAN reducir los gastos de administración de devoluciones, además de proteger el capital productivo de las empresas en tiempos de altas tasas de interés.</p> <p>Cordialmente,</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Área Tributaria Vicepresidencia Jurídica ANDI</p>		
11	2/7/23 15:49:41	Salomé García Echeverri	<p>Frente al artículo 2 del Proyecto de Decreto, que sustituye el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual contiene la tarifa de autorretención sobre el impuesto de renta, se presenta el siguiente comentario, específicamente en relación con la modificación de la tarifa al 1.10% para las actividades de las corporaciones financieras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previo a la reforma tributaria del 2022 (Ley 2277 de 2022) el sector financiero ya tenía sobretasa por su actividad. Esto implicaba que la renta de estas sociedades correspondía al 38%. • Con la Ley 2277 de 2022, esta actividad quedó grabada con una sobretasa temporal que implica un aumento de la tarifa de renta al 40%. • Para el sector financiero el cambio representa dos puntos adicionales en renta respecto de lo que a la fecha venían tributando. Si bien hubo un aumento en la tarifa de renta, es preciso resaltar que generalmente las entidades financieras en calidad de autorretenedores cuentan con saldos a favor que permiten cubrir el 	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La actualización de tarifas de autorretención consideró las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes, como son el aumento de la tarifa del impuesto, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de industria y comercio, entre otros. Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>pago de renta adicional que se introdujo con la reciente reforma. Algunas entidades manifiestan que incluso cuentan con créditos fiscales que utilizarán para estos fines.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este sentido, aumentar la tarifa de pago anticipado a través del mecanismo de autorretención, la cual pasa del 0.80% al 1.10%, no es necesario y por el contrario, afecta el Flujo de caja de las entidades, aumenta los procesos internos que se deben hacer para efectuar los pagos e incrementa costos no presupuestados con base en las nuevas tarifas de renta. <p>Por lo anterior, se solicita no cambiar la tarifa de autorretención en la fuente para las actividades de las entidades financieras y mantenerla en el 0.80% que está vigente.</p>		<p>la retención en la fuente como proporción del impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la información disponible para esta estimación.</p>
12	2/7/23 14:46:00	Luz Stella Correa Garcia	<p>Parte 1. La Federación de Loterías y Entidades Públicas de Juegos de Suerte y Azar de Colombia - FEDELCO-que agremian a las entidades operadoras del juego de Lotería tradicional o de billetes, con sus sorteos ordinarios y extraordinarios, con una antigüedad para varias de las empresas existentes mayor a 100 años, cumpliendo cada día con el compromiso de aumentar las transferencias de recursos para la salud de los colombianos; en esta oportunidad nos permitimos presentarle el siguiente documento sobre el impacto de incrementar el</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto, teniendo en cuenta que el proyecto sometido a comentarios se relaciona únicamente con el aumento de tarifas y no se está discutiendo la calidad o no de rentas exentas de los monopolios de suerte y azar.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>porcentaje de autorretención renta al 0,55%, la cual ha sido muy compleja para las loterías luego de haberles quitado la excepción al de tener renta exenta de conformidad con el anterior artículo 211 del E.T, y ahora se agrava más incrementando el porcentaje de autorretención establecido en el Decreto 1625 de 2016 que obliga a practicar la autorretención a título de renta, incrementando la complejidad de la situación financiera de todas las loterías del país.</p> <p>El actual proyecto de reforma a la autorretención renta, tiene profundas incidencias al interior de todas las empresas operadoras de loterías y más concretamente en los recursos que el Departamento recibe para atender los programas de salud, básicamente este aumento de la autorretención incide notoriamente la alta carga de contribuciones y gravámenes aplicables a estas entidades y en especial el Flujo de Caja Financiero y los trámites administrativos por la generación de cobro de saldos a favor.</p> <p>Según la ecuación del negocio establecida por el gobierno nacional, se determina que del 100% de los ingresos brutos por ventas que se generen, las loterías deben girar a la salud como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 12% constituido como Renta del Monopolio • Hasta el 7,5% Constituido como Impuesto de Loterías Foráneas mas los excedentes, que varían de un 0.5% mas el excedente del comportamiento por tasa flotante del Impuesto Foráneo. 		<p>A la fecha, el artículo 211-1 del Estatuto Tributario se encuentra derogado y por tanto están sometidos al impuesto sobre la renta y complementario y en consecuencia los ingresos provenientes de este tipo de actividades serán objeto de las retenciones a que haya lugar.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Adicionalmente, se deben destinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 40% para los premios a los Apostadores • El 25% para la comercialización cancelada a los distribuidores • El 15% para atender los compromisos de la operación, pago de empleados, impresión, entrega de resultados, vigilancia, transporte de billettería, entre otros; y todas las cargas impositivas que por disposiciones nacionales le corresponden a la entidad, sin que le quede recursos para financiar el crecimiento del negocio. <p>Por su parte, la Constitución Política de Colombia de 1991 (art. 336), establece que las rentas obtenidas del ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas a financiar los servicios de salud razón por la cual constituye una fuente esencial de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.</p> <p>Es decir que la Constitución Nacional le concedió al Estado, la explotación del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, y le otorgó la posibilidad exclusiva de derivar rentas por la operación de esta actividad; las cuales deben ser destinadas a la financiación de los servicios de salud pública, el monopolio rentístico es una excepción al régimen económico general de la Constitución, ya que las rentas obtenidas al amparo de dicha figura deben destinarse a fines de utilidad social.</p> <p>La Constitución se convirtió, entonces, en la guía para el desarrollo normativo y organizacional que</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>debía adelantar el Estado colombiano para intervenir en el sector de Juegos de Suerte y azar y que se requiere para la operación de los distintos juegos asegurar el crecimiento necesario en las rentas de para la Salud y su sostenibilidad.</p> <p>Por las anteriores razones fue que el Estatuto tributario en su artículo 211-1 definió que las rentas provenientes de Loterías fuesen exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, dado que por ser un monopolio estatal, estas están destinadas para la salud del Departamento respectivo, lamentablemente hoy estamos gravadas con el impuesto a la renta y por ende en procesos de autorretención renta.</p>		
13	2/7/23 16:54:00	<p>JOSÉ ANDRES DUARTE GARCIA-CLAUDIA BARRETO GONZALEZ</p>	<p>Comentario: Es importante tener en cuenta los establecimientos que tienen tarifa del 0% y 9% en el impuesto de renta y complementarios, deben quedar contemplados en el decreto reglamentario, ya que sólo se menciona las condiciones de parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario el cual menciona la tarifa diferencial del 15% la cual será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%). En este sentido, nos parece importante incluir un parágrafo condicionando las rentas diferenciales del 0% y 9%, ya que podría la autorretención ser mayor al impuesto de renta a cargo de las operaciones conexas que son sujetas del impuesto. Solicitud: Incluir un parágrafo con especificación de tarifa de</p>	Aceptado	<p>Se acepta el comentario y se ajusta el parágrafo 6 del artículo 1.2.6.8. del proyecto de decreto así:</p> <p>“Parágrafo 6. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%). A esta misma tarifa estarán sometidos los</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>autorretención donde se contemple tarifa para los establecimientos con tarifa del 0% y 9%, teniendo en cuenta que las actividades del sector hotelero deben reglamentarse con efecto diferenciador, ya que el acumulado de autorretenciones podría sobrepasar la tarifa de renta a la cual está obligado el establecimiento.</p>		<p>contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este párrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mismo párrafo”.</p> <p>Frente a los contribuyentes que no se encuentran</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					gravados con el impuesto sobre la renta, deberá darse aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 2 del proyecto de decreto sometido a comentarios que indica “No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementario”
14	2/7/23 16:20:35	Luz Stella Correa García	Parte 2. Las empresas operadoras de Lotería tradicional o de billetes, requieren de recursos para llegar a los apostadores y competir adecuadamente con la Industria Colombiana de Juegos de Suerte y Azar tanto privada como pública. Esta reforma claramente es una amenaza contra la supervivencia de las loterías y los recursos territoriales para la salud, teniendo en cuenta que es un monopolio rentístico y todos los recursos son destinados a la Salud, cada vez se dispone de menos dinero para operar y realizar las inversiones necesarias que garanticen la sostenibilidad de las empresas en el tiempo. Cada vez se estrecha el margen de maniobrabilidad para la operación, el reto de estas empresas es vender más para transferirle mayores recursos a la salud de las regiones, sin embargo, reformas como esta, lo único que harían es entorpecer los procesos para la entrega de transferencias a la	No se acepta	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto, teniendo en cuenta que el proyecto sometido a comentarios se relaciona únicamente con el aumento de tarifas debido a los cambios introducidos por la Ley 2277 de 2022. A la fecha, el artículo 211-1 del Estatuto Tributario se encuentra derogado y por tanto los ingresos provenientes de las actividades de monopolio y juegos de azar están sometidos al impuesto sobre

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>salud de los Colombianos.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, solicitamos tener la mayor consideración en la reforma de la autorretención renta aplicables a las empresas de Loterías que operan los monopolios de juegos de suerte y azar y que nos apoyen con la siguiente solicitud.</p> <p>PRIMERO: Solicitamos una exoneración del pago de autorretención renta el cual actualmente es obligatorio para las empresas de lotería tradicional o de billetes, ya que son empresas que corresponden a Monopolio Rentístico de juegos de suerte y azar, y los recursos que dichas empresas generan corresponden a la Salud de los Colombianos y de obligarlas a generar dicha autorretención renta implicaría unos incrementos sustanciales de saldos a favor y que de fondo es flujo de caja que altera el giro de los recursos que se deben destinar para la salud de los Colombianos establecidos en la Constitución Nacional.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que los dineros reales por el impuesto de renta que se reciben por parte de la DIAN no son tan representativos, pero para las loterías, si se esta presentando un grave problema en el caso de la autorretención renta que obliga de conformidad con la base gravable ser calculada sobre las ventas de las empresas de lotería, a sabiendas que el porcentaje real de las ventas que se pueden aplicar para la</p>		<p>la renta y complementario y en consecuencia serán objeto de las retenciones a que haya lugar.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad																																				
			<p>operación de las loterías es mínimo expresado en un reglamento de lotería como gastos máximos de administración y operación (actualmente el 15%), y esta debería ser la base gravable a tener en cuenta para el calculo, no como sucede actualmente de tener que realizar una autorretención renta incluyendo -la renta del monopolio del 12%, -el impuesto a loterías foráneas del 7.5%, -el 40% del retorno al publico, que son dineros del apostador y -el 25% que son dineros de los loteros y loteras.</p> <p>En razón a lo anterior, se generan estos saldos a favor, que a continuación se pueden observar con base en el siguiente cuadro:</p> <p>Millones \$</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">INGRESOS POR VENTAS Exc.</th> <th colspan="2">Mínimo Promedio</th> </tr> <tr> <th>Impuesto Renta9%</th> <th>Auto retención</th> <th colspan="2">Exceso</th> </tr> <tr> <th>AÑO</th> <th>Minimo</th> <th>Máximo</th> <th>Minimo</th> </tr> <tr> <th>Máximo</th> <th>Minimo</th> <th>Máximo</th> <th>Minimo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022</td> <td>0,50%</td> <td>3,20%</td> <td>9.0%</td> </tr> <tr> <td>0.4%</td> <td>0,55%</td> <td></td> <td>9.0%</td> </tr> <tr> <td>\$750.000</td> <td></td> <td>\$3.750</td> <td>\$24.000</td> </tr> <tr> <td>\$2.160</td> <td>\$ 3.000</td> <td>\$4.125</td> <td>\$-3.788</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$-1.965</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente cuadro: FEDELCO</p> <p>A continuación, en otra respuesta se formulara la solicitud en concreto</p>	INGRESOS POR VENTAS Exc.		Mínimo Promedio		Impuesto Renta9%	Auto retención	Exceso		AÑO	Minimo	Máximo	Minimo	Máximo	Minimo	Máximo	Minimo	2022	0,50%	3,20%	9.0%	0.4%	0,55%		9.0%	\$750.000		\$3.750	\$24.000	\$2.160	\$ 3.000	\$4.125	\$-3.788				\$-1.965		
INGRESOS POR VENTAS Exc.		Mínimo Promedio																																							
Impuesto Renta9%	Auto retención	Exceso																																							
AÑO	Minimo	Máximo	Minimo																																						
Máximo	Minimo	Máximo	Minimo																																						
2022	0,50%	3,20%	9.0%																																						
0.4%	0,55%		9.0%																																						
\$750.000		\$3.750	\$24.000																																						
\$2.160	\$ 3.000	\$4.125	\$-3.788																																						
			\$-1.965																																						
15	2/7/23 17:32:44	Angela Ma Díaz P	Comentario: Es importante tener en cuenta los establecimientos de parques tematicos que tienen	Aceptado	Se acepta el comentario y se ajusta el parágrafo 6 del																																				

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>tarifa del 9% en el impuesto de renta y complementarios, deben quedar contemplados en el decreto reglamentario, ya que sólo se menciona las condiciones de parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario el cual menciona la tarifa diferencial del 15% la cual será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%); caso contrario podría la autorretención ser mayor al impuesto de renta a cargo de las operaciones conexas que son sujetas del impuesto.</p> <p>Sugerencia- solicitud: Incluir un parágrafo adicional con especificación de no efectuar autorretención (NO SUJETOS A AUTORRETENCION) los establecimientos con tarifa especial de renta del y 9% por obra nueva o remodelación por parques temáticos.</p>		<p>artículo 1.2.6.8. del proyecto de decreto así:</p> <p>“Parágrafo 6. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%). A esta misma tarifa estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mismo parágrafo”.
16	2/7/23 17:35:11	Patricia Gamba y Carlos Andrés Cante Puentes	Se necesita una definición legal, clara y explícita del concepto “producto minero”, dado que dentro del ordenamiento jurídico no hemos encontrado dicha definición, en años anteriores elevamos la consulta a la DIAN sobre si el coque es un producto minero y la posición de esa entidad es que este producto lo es, concepto que va en contravía de la misma clasificación CIU, y que a su vez dejó un vacío jurídico al respecto. Es necesario recordar que ya el Consejo de Estado ha aclarado que los conceptos de la DIAN no son fuente de derecho y por tanto, es imperioso expresar que el coque no es un producto minero, sino un producto industrial y por tanto no debe ser tratado como un mineral.	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto teniendo en cuenta que el objeto de este no es establecer definiciones sino ajustar las tarifas de retención y autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario que ya se estaban aplicando. Al respecto, se recuerda que, en virtud del artículo 131 de la Ley 2010, los conceptos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN son vinculantes para Administración y no es objeto del presente proyecto

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					de decreto reglamentar la actividad minera. .
17	2/7/23 17:36:40	Patricia Gamba y Carlos Andrés Cante Puentes	La retención en la fuente en el momento del abono en cuenta (causación o devengo), que siempre sucede primero que el pago, estaría llevado al sector exportador de estos commodities a un sacrificio financiero sin precedentes, dado el endeudamiento con altas tasas de interés al que se verían abocados para cumplir con esta obligación fiscal. Lo anterior tiene gran relevancia dado el incremento del 440% de la tarifa propuesto (que en nuestro concepto es totalmente desproporcionado y solicitamos su revisión).	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de la modificación del proyecto de decreto. El incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el proyecto de decreto busca que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la posible aplicación de las tarifas adicionales del impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. En este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar dichas tarifas con el

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					objetivo de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías.
18	2/7/23 17:37:48	Patricia Gamba y Carlos Andrés Cante Puentes	<ul style="list-style-type: none"> • El incremento de la autorretención por actividad es lesivo y desmesurado, porque va a impactar en el flujo de caja de las compañías. La actividad 0510 (Extracción de carbón de piedra) y 0520, pasaría del 1.6% al 4.5% y la 4661 (Comercialización de combustibles) del 0.40% al 0.55%. • El porcentaje de retención del 5.4% es demasiado alto; además, porque se tiene que aplicar una autorretención del 4.5% para un total de 9.9% sobre un mismo ingreso. Esto afecta el flujo de caja mensual para la empresa en forma negativa. Además, esto de aplicar 2 retenciones sobre el mismo ingreso, nunca había existido 	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de la modificación del proyecto de decreto.</p> <p>El incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el proyecto de decreto busca que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la posible aplicación de las tarifas adicionales del impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. En</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar dichas tarifas con el objetivo de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías.</p> <p>Más aún, el proyecto de decreto sometido a comentarios solo modifica las tarifas de autorretención. Los ámbitos de aplicación en referencia a la tarifa que se paga 2 veces en caso de las exportaciones no fue objeto de ajuste en el presente proyecto.</p>
19	2/7/23 17:20:01	LUZ STELLA CORREA GARCIA	<p>SOLICITUD</p> <p>1. Exonerar a las empresas operadoras de lotería tradicional o de billetes de la autorretención renta, ya que es el Estado obligando al mismo Estado con base en lo expuesto anteriormente.</p> <p>2. Definitivamente de no ser viable la exoneración, colocarle una tasa de autorretención renta máximo de 0.2%.</p> <p>3. Si o si, muy respetuosamente y en igualdad de condiciones como lo han estipulado para otros sectores, es necesario que se realice la modificación de la base gravable para el cálculo de la misma. Este tema ya se había expuesto en reunión ante la DIAN</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto, teniendo en cuenta que el proyecto sometido a comentarios se relaciona únicamente con el aumento de tarifas debido a los cambios introducidos por la Ley 2277 de 2022. A la fecha, el artículo 211-1 del Estatuto Tributario se encuentra derogado y por tanto los ingresos provenientes de las</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>en el año 2022 y quedamos a la espera de inclusión en un decreto. Sea esta la oportunidad para hacer justicia social y determinar que la base gravable de la autorretención renta corresponda al porcentaje real que de los ingresos pueden utilizar las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes para sus gastos de administración y operación, ya que como lo expresa el reglamento, los ingresos por ventas tienen unas destinaciones específicas, frente a las cuales se hace la autorretención, generando una doble tributación.</p> <p>Del 100% de las ventas, la destinaciones específicas que no corresponden a ingresos reales de la lotería, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La renta del monopolio del 12% (ingresos que no son de la lotería) - El impuesto a loterías foráneas del 7.5% (ingresos que no son de la lotería) - El 40% del retorno al público, que son dineros del apostador (ingreso que no son de la lotería) - El 25% que son dineros de los loteros y loteras (ingreso que no son de la lotería) <p>De esto, nos queda un ingreso real y unos excedentes, que suman el 15.5%, que son destinados a la operación real del negocio, según el reglamento establecido en el Decreto 1068 de 2015 en su parte 7, porcentaje que debe ser aclarado para determinar la base gravable, esto nos ayudaría mucho ya que no se entregarían flujos de caja que corresponden a la</p>		<p>actividades de monopolio y juegos de azar están sometidos al impuesto sobre la renta y complementario y en consecuencia serán objeto de las retenciones a que haya lugar.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>salud de los Colombianos y facilitamos los tramites administrativos que se surten en virtud de la operación y administración de estas empresas y del juego de lotería tradicional o de billetes.</p> <p>4. Solicitamos una mesa técnica para poder exponer de una manera mas didáctica la problemática que se nos presenta día a día, la cual puede ser coordinada mediante la dirección ejecutiva de la Federación.</p> <p>Directora ejecutiva: Luz Estella Correa Garcia Celular: 3153005253-3153932299 Correo: contactenos@fedelco.com.co-unoluzcorrea@gmail.com</p>		
20	2/7/23 17:38:43	Juan Sebastian Martínez Ossa	<p>En el sector minero vemos con gran preocupación el incremento desproporcionado de las tarifas de retención en la fuente propuesto en el proyecto de decreto para los distintos sectores de la minería. Además del alto impacto establecido por las medidas de la reforma tributaria, estas nuevas tarifas generarán importantes sobrecostos asociados a la muy posible necesidad de financiamiento requerida para anticipar la renta por encima de los valores previstos a pagar al cierre del año.</p> <p>Para el carbón en particular pareciera que se pretende anticipar el recaudo previsto por una eventual sobretasa del 10% al cierre del año. Sin embargo no se tiene en cuenta el comportamiento de descenso que se prevé para los precios de venta en el mediano plazo. En dicho escenario, con las tarifas</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el proyecto de decreto busca que la generación de saldos a favor

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>que propone el proyecto de decreto, la retención en la fuente superará por mucho el valor del impuesto a cargo. De hecho, actualmente el indicador de precios para el carbón ya se cotiza a la mitad del promedio que se tenía para 2022.</p> <p>En este sentido preocupa tanto la temporalidad como el alcance general que establece la norma propuesta pues, como ya se dijo, y según como está redactada la justificación de motivos, parece que las nuevas tarifas pretenden capturar una condición excepcional de las tarifas de renta previstas para 2023 del carbón y sin embargo las tarifas propuestas se encuentran previstas de manera general y permanente para el sector minero, lo cual dará lugar que se mantengan unas tarifas muy por encima del equilibrio en los siguientes años. Esta situación sería inequitativa.</p> <p>Adicionalmente, el inicio previsto de esta nueva estructura de retenciones para marzo de este año desconoce la planeación de inversiones y del flujo de caja realizado por el sector minero durante 2022 y 2023.</p> <p>Un cambio como el previsto obligará al sector a financiar sus necesidades de caja, obligándolo a recurrir a tasas de financiamiento muy por encima de los promedios históricos y en un contexto de alta incertidumbre por las condiciones macroeconómicas globales de inflación y bajo crecimiento económico.</p> <p>La norma propuesta, al hacer sus análisis sobre el</p>		<p>no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la posible aplicación de la tarifa adicional en el impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. En este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar dichas tarifas con el objetivo de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías. Frente al tema de entrada en vigencia del proyecto de Decreto se establecerá que el mismo inicie el primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el diario oficial.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>impacto en la caja de las compañías, no reconoce otras condiciones propias del sector como son las demoras en las devoluciones de IVA para el sector aurífero que hoy superan un año y que genera el atrapamiento de importantes recursos con una clara afectación de caja, así como la diferencia temporal entre el periodo de facturación y el de recaudo efectivo de los recursos. Esto aunado a la pérdida de la excepción establecida para compras por sociedades de comercialización internacional.</p> <p>Por otra parte pareciera que el estudio que justifica la norma no reconoce los pagos que se realizan a título de anticipo de renta ni los descuentos aplicables en dicho impuesto. Tampoco tiene en cuenta la situación de las compañías que se encuentran compensando pérdidas de años anteriores, lo cual contraría el principio de equidad y capacidad contributiva.</p> <p>La norma además afectará los planes previstos para invertir en el territorio a través de figuras como obras por impuestos, importante vehículo para el desarrollo de las regiones desde la inversión empresarial.</p> <p>Solicitamos de manera respetuosa que se analice con detenimiento, y en compañía del sector, las tarifas que se pretenden modificar con el propósito de poder expresar las razones de inconveniencia, inseguridad jurídica, inviabilidad financiera y los defectos técnicos que los cambios propuestos implican. En ese dialogo pretendemos que el Gobierno Nacional pueda reflejar en su decisión final la tendencia esperada en la</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			dinámica económica del sector, y se evite, en consecuencia, decidir únicamente basados en una coyuntura. Igualmente, es fundamental que se revise tanto la entrada en vigencia de la norma, para que no afecte los planes financieros del sector y su competitividad al obligarlo a recurrir al sistema financiero para cubrir sus necesidades de caja, como su temporalidad		
21	2/7/23 17:42:53	Patricia Gamba y Carlos Andrés Cante Puentes	Consideramos que implementar una autorretención para exportaciones de carbón del 5,4% para las SCI es desproporcionada y afecta altamente su Flujo de Caja mensual, toda vez que a la fecha no se venía realizado dicha autorretención, o, en algunos casos, este correspondía al 1%.	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La actualización de tarifas de autorretención consideró las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes, como son el aumento de la tarifa del impuesto nominal, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de industria y comercio, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la posible aplicación de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>la tarifa adicional en el impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. Siendo estos dos productos los que generarían la retención en la fuente del 5,4% cuando son exportados por una Sociedad de Comercialización Internacional.</p> <p>Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de la retención en la fuente como proporción del impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la información disponible para esta estimación.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
22	2/7/23 17:44:26	Patricia Gamba y Carlos Andrés Cante Puentes	Consideramos que implementar una retención del 5.4% que las SCI que exportan carbón deben realizar a sus proveedores es desproporcionado, afectando el flujo de caja de uno y otros pues éste se está creando para aquellos casos en los que se expedían Certificados al proveedor, ó se está incrementando de 2,5% a 5,4% para aquellas que no los expedían. Lo anterior podría implicar un incremento del precio del producto, pues los productores de mediana y pequeña escala muchas veces no pueden hacer frente a un impacto en caja de esta magnitud.	No aceptado.	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La actualización de tarifas de autorretención consideró las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes, como son el aumento de la tarifa del impuesto, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de industria y comercio, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la posible aplicación de la tarifa adicional en el impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. Siendo estos dos productos los que generarían la retención en la fuente del 5,4% cuando son</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>exportados por una Sociedad de Comercialización Internacional.</p> <p>Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de la retención en la fuente como proporción del impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la información disponible para esta estimación.</p>
23	2/7/23 17:45:32	Patricia Gamba y Carlos Andrés Cante Puentes	Las Exportaciones de carbón CRUDO hacen referencia a las partidas arancelarias: 2701120010. Hullas térmicas. 2701120090. Las demás hullas bituminosas. 2701190000. Las demás hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar.	Aceptado parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario para efectos de la modificación en el proyecto de decreto. Se precisará que la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1 del proyecto de decreto aplica a las

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU- 0520, que fueron gravadas con los puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 2277 de 2002, que modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, aclara la aplicación de la tarifa de autorretención en la fuente en función del código CIU como lo menciona la Ley 2277 de 2022 y no en función de las subpartidas arancelarias como lo indica el comentarista. Por lo tanto se efectúa el ajuste en el proyecto de decreto así:</p> <p>“Artículo 1.2.4.10.12. Autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>demás productos mineros y retención en la fuente por ingresos provenientes de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional. Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán: (...)</p> <p>2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520: 5,4%.</p> <p>Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.</p> <p>Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.</p> <p>Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos. (...)"</p>
24	2/7/23 17:44:18	Juan Sebastian Martinez Ossa	<p>La modificación en la norma propuesta tiene 4 implicaciones prácticas:</p> <p>- Encarece la operación de las compañías. En el caso del carbón el paso de 1.6% a 10% de retención en la fuente, con el argumento del superciclo de precios, desconoce que la reforma tributaria</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>estableció una sobretasa, confiscatoria en nuestra opinión, que, aplicando las reglas generales del impuesto, deberá pagarse de forma anticipada. Así las cosas, el instrumento de fondeo elegido por la nación, vía retención, resultaría doblemente gravoso al considerar también el anticipo de renta señalado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En un escenario de una política monetaria contraccionista, que usa como instrumento por excelencia el incremento de la tasa de interés de intervención del Banco de la República, lo que encarce el fondeo del Gobierno y de los empresarios, en virtud de la norma comentada, el Gobierno alivia sus necesidades de fondeo a costa del encarecimiento del mismo por parte de los empresarios. - Desconoce que el sector en años anteriores obtuvo unos resultados negativos, lo que implica que existen créditos fiscales que por vía del mayor impuesto a cargo podrían ser utilizados, pero que en virtud de las exageradas tasas de retención generará nuevos saldos a favor que, en la práctica, se convierten en caja atrapada por la autoridad de impuestos. - Atenta contra la seguridad jurídica el proyecto de decreto porque modifica una regla de retención en la fuente aplicable a las operaciones con Comercializadoras Internacionales que data de la década de los 90's. Muchos contratos de venta en firme al menos a 12 meses o a mayor plazo, se hicieron con fundamento en esta disposición. Hacer 		<p>renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el proyecto de decreto busca que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la posible aplicación de las tarifas adicionales en el impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. En este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar dichas tarifas con el objetivo de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías. Vale la pena aclarar que en el articulado no se señala la necesidad de generar un pago anticipado de la sobretasa.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			una modificación intempestiva sobre un parámetro tan fundamental generará sin lugar a dudas controversias contractuales, que se verán acentuadas por el excesivo estrés sobre la caja y la viabilidad del negocio que ha sido explicado.		
25	2/7/23 11:30:17	José Manuel Gómez Sarmiento	<p>Respetados señores:</p> <p>En nombre de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, y sus entidades agremiadas, de manera respetuosa se presentan a su consideración las siguientes observaciones al Proyecto de Decreto "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario".</p> <p>• COMENTARIOS GENERALES</p> <p>El impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, con destinación específica a favor del SENA, ICBF, EPS y otras entidades, se derogó en la Ley 1819 de 2016. En reemplazo, se estableció: i) la exoneración del pago de los aportes parafiscales (artículo 114-1 del Estatuto Tributario "ET"), ii) una destinación del 9% de la tarifa del impuesto sobre la renta al ICBF,</p>	No aceptado.	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. Es necesario mencionar que, sin importar el origen de una disposición, esta no ata la discusión económica y jurídica a dicho contexto. Puntualmente, si bien las autorretenciones se crean en el decreto 2201 de 2016, no se entiende que únicamente puedan ser modificadas por disposiciones adoptadas relacionadas directamente con la derogación de la Ley 1819 de 2016. En este sentido, el decreto de autorretenciones y retenciones que rige actualmente está vigente desde el año 2017, cuando la tarifa nominal del impuesto de renta era de 34%. La ley 2155 de 2021</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>SENA, SGSS y otras entidades (artículo 243 del ET) y iii) la habilitación para que el Gobierno establezca un sistema de autorretención (parágrafo 2° del artículo 365 del ET).</p> <p>Conforme con lo anterior, mediante el Decreto 2201 de 2016 se reglamentó la autorretención especial a título de renta con la cual se entiende que el Gobierno recauda lo que se debe destinar con exclusividad a favor del ICBF, SENA, SGSS y otras entidades. No obstante, en la memoria justificativa del Proyecto de Decreto objeto de comentarios se señala que el incremento de las tarifas de retención en la fuente se requiere, entre otros, con el fin de disminuir el impacto en la caja de las empresas en el año 2024 como consecuencia del incremento en impuestos, la disminución de beneficios y estímulos tributarios.</p> <p>En ese sentido, se recomienda evaluar la procedencia del aumento de la autorretención teniendo en cuenta que su origen fue consecuencia de la derogatoria del CREE y el objetivo de cumplir con la destinación específica señalada. Igualmente, se sugiere tener en cuenta que la autorretención objeto de estudio aplica sobre los ingresos brutos de los contribuyentes lo que genera una mayor afectación al flujo de caja, así como que esta autorretención especial aplica al mismo tiempo que las retenciones y autorretenciones generales lo cual puede implicar que se generen mayores retenciones</p>		<p>aumentó la tarifa nominal de este impuesto a 35%, mientras que la Ley 2277 de 2022 adoptó disposiciones como, por ejemplo, la eliminación del descuento en el impuesto sobre la renta del impuesto de industria y comercio, la adopción de una tasa mínima de tributación, la eliminación de algunos beneficios tributarios, entre otras disposiciones, que pueden incrementar el impuesto a cargo de las empresas. Como resultado de las medidas implementadas en la Ley 1943 de 2018 y la Ley 210 de 2019, las cuales disminuían progresivamente la tarifa nominal del impuesto de renta de personas jurídicas, se observa un incremento en los saldos a favor. No obstante, tal y como se expone en el primer párrafo, se prevé que producto de las reformas tributarias de 2021 y 2022, la modificación de las autorretenciones y</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			que el impuesto de renta liquidado al final de cada año sobre una base gravable de ingresos netos.		retenciones establecidas en este proyecto de decreto en el agregado no incrementen los saldos a favor.
26	2/7/23 17:42:50	José Manuel Gómez Sarmiento	<p>Tarifa bancos comerciales</p> <p>El artículo 2º del Proyecto de Decreto modifica las tarifas para efectos de la autorretención a título del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 de 2016 (DURT). Para el caso de los bancos comerciales la tarifa pasaría del 0.8% al 1.1% sobre el total de ingresos brutos gravables, a pesar de que actualmente este es uno de los sectores con las tarifas de retención más altas de la normativa tributaria y que de forma adicional liquida autorretenciones por concepto de comisiones al 11% (artículo 1.2.4.3.3. DURT), rendimientos financieros en cuentas (artículo 1.2.4.2.5 DURT) al 7%, rendimientos en títulos (1.2.4.2.83 DURT) al 4%, crédito u operaciones de mutuo comercial al 2.5%(1.2.4.2.85. DURT) y para operaciones de derivados financieros (parágrafo 2 del artículo 1.2.4.9.1. DURT) al 2.5%.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los anticipos del impuesto sobre la renta y de los puntos adicionales de renta, actualmente para las instituciones financieras se generan saldos a favor en sus declaraciones de renta, con el consecuente desgaste administrativos tanto para las entidades como para la DIAN para efectos de su devolución.</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La actualización de tarifas de autorretención consideró las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes, como son el aumento de la tarifa del impuesto, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de industria y comercio, entre otros. Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de la retención en la fuente como proporción del

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad																																																																									
			<p>En efecto, el porcentaje de participación de las autorretenciones sobre el impuesto sobre la renta de las instituciones financieras supera el 100% del impuesto neto de las mismas (año gravable 2019 – 152%, año gravable 2020 – 259% y año gravable 2021 – 135%), como se detalla a continuación:</p> <p>BANCOS COMERCIALES*</p> <p>RENTA</p> <table border="0" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Renglón</th> <th colspan="3" style="text-align: right;">AÑO</th> </tr> <tr> <th style="text-align: left;">GR 2019</th> <th style="text-align: left;">AÑO GR 2020</th> <th style="text-align: left;">AÑO GR 2021</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>97-Total impuesto a cargo</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.060.005</td> <td>1.067.829</td> <td>2.069.734</td> <td></td> </tr> <tr> <td>103-Autorretenciones</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.070.780</td> <td>3.206.698</td> <td>3.099.495</td> <td></td> </tr> <tr> <td>104-Otras retenciones</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>50.188</td> <td>39.190</td> <td>62.320</td> <td></td> </tr> <tr> <td>105-Total retenciones año gravable a declarar</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.120.968</td> <td>3.245.888</td> <td>3.161.815</td> <td></td> </tr> <tr> <td>108-Sobretasa instituciones financieras</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>-</td> <td>187.679</td> <td>272.191</td> <td></td> </tr> <tr> <td>113-Total saldo a favor</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.320.674</td> <td>2.577.058</td> <td>2.356.507</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Impuesto neto con sobretasa instituciones f</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.060.005</td> <td>1.255.507</td> <td>2.341.926</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>% DE PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES SOBRE EL IMPUESTO</p> <table border="0" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th></th> <th colspan="2" style="text-align: right;">AÑO GR</th> </tr> <tr> <th></th> <th style="text-align: left;">AÑO GR 2020</th> <th style="text-align: left;">AÑO GR 2021</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>% PARTICIPACIÓN</p>	Renglón	AÑO			GR 2019	AÑO GR 2020	AÑO GR 2021		97-Total impuesto a cargo				2.060.005	1.067.829	2.069.734		103-Autorretenciones				3.070.780	3.206.698	3.099.495		104-Otras retenciones				50.188	39.190	62.320		105-Total retenciones año gravable a declarar				3.120.968	3.245.888	3.161.815		108-Sobretasa instituciones financieras				-	187.679	272.191		113-Total saldo a favor				1.320.674	2.577.058	2.356.507		Impuesto neto con sobretasa instituciones f				2.060.005	1.255.507	2.341.926			AÑO GR			AÑO GR 2020	AÑO GR 2021	2019				<p>impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la información disponible para esta estimación. Por otra parte, la modificación de la tarifa de autorretenciones para el sistema financiero no responde al incremento en la sobretasa específica del sector, pues esta será pagadera vía anticipo.. Así mismo, reconoce cambios en el estatuto que incrementan el pago del impuesto de renta como lo es la eliminación del descuento del 50% del ICA pagado, la reducción del beneficio de ingreso no constitutivo de renta para la enajenación de acciones de empresas listadas en bolsa, entre otros beneficios tributarios.</p>
Renglón	AÑO																																																																													
GR 2019	AÑO GR 2020	AÑO GR 2021																																																																												
97-Total impuesto a cargo																																																																														
2.060.005	1.067.829	2.069.734																																																																												
103-Autorretenciones																																																																														
3.070.780	3.206.698	3.099.495																																																																												
104-Otras retenciones																																																																														
50.188	39.190	62.320																																																																												
105-Total retenciones año gravable a declarar																																																																														
3.120.968	3.245.888	3.161.815																																																																												
108-Sobretasa instituciones financieras																																																																														
-	187.679	272.191																																																																												
113-Total saldo a favor																																																																														
1.320.674	2.577.058	2.356.507																																																																												
Impuesto neto con sobretasa instituciones f																																																																														
2.060.005	1.255.507	2.341.926																																																																												
	AÑO GR																																																																													
	AÑO GR 2020	AÑO GR 2021																																																																												
2019																																																																														

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>152% 259% 135%</p> <p>*Cifras en millones de pesos</p> <p>(Datos extraídos de la página web de la DIAN relativas a las Declaraciones de renta https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/TributosDIAN.aspx)</p> <p>De esta manera, es evidente que el aumento de la tarifa que establece el Proyecto de Decreto afectaría el flujo de caja de los establecimientos de crédito, lo cual no sólo tendría incidencia en los estados financieros, debido a que incrementaría aún más los saldos a favor, sino en las colocaciones que realizan estas entidades para atender la demanda de recursos de los colombianos.</p> <p>De esta forma, se recomienda no realizar la modificación propuesta de las tarifas de la autorretención vigentes actualmente a título del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6.6. para las entidades financieras y de manera atenta invitamos a realizar mesas de trabajo conjuntas para evaluar el sistema de autorretenciones vigente, teniendo en cuenta el alto impacto que se está generando, debido a que, como se detalló, el porcentaje de las autorretenciones supera el impuesto neto a cargo de estas.</p> <p>Esperamos que estos comentarios sean de recibo de la DIAN y contribuyan positivamente en la labor</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			regulatoria que adelante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.		
27	2/7/23 19:39:07	Leonardo Mora	<p>Comentarios</p> <p>Considerandos</p> <p>I. Artículo 365 del Estatuto Tributario.</p> <p>El artículo 365 del ET establece que el Gobierno Nacional “determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo” no obstante, de acuerdo con el considerando del Proyecto de decreto y la referencia al estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se observa que la cuantía de los pagos o abonos se haya considerado en el correspondiente estudio.</p> <p>II. Se plantea que todas las Compañías de los sectores de extracción de petróleo crudo y carbón tendrán imposición de una sobretasa, no obstante, el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 que modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario contempla que algunas de las sociedades no se les va a sujetar a la sobretasa, como nos permitimos transcribir a</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigencia con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejada en el decreto busca que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la aplicación de la sobretasa de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón, por lo que cada año se realizará una evaluación del nivel de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>continuación.</p> <p>Petróleo crudo</p> <p>Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.</p> <p>Carbón de piedra</p> <p>Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.</p> <p>III. La retención en la fuente se determina sobre el valor total del ingreso mientras que el impuesto sobre la renta sobre la renta líquida gravable (ingresos – costos – gastos). Con lo anterior, es posible para el año gravable 2023 la relación del aumento de las tarifas del impuesto de renta (aplicadas sobre la renta líquida) y las de la autorretención en la fuente (aplicadas sobre el ingreso total) impliquen un anticipo excesivo del impuesto vía autorretención, afectando la capacidad de los contribuyentes para manejar sus recursos necesarios para las</p>		<p>precios y se modificará la tarifa de tal manera que se mantenga el principio de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías. Vale la pena aclarar que en el articulado no se señala la necesidad de generar un pago anticipado de la sobretasa.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>operaciones y generando excesivos saldos a favor en el impuesto sobre la renta, lo que no refleja el objetivo principal del sistema tributario colombiano que es tener un efecto tributario razonable y balanceado con su actividad productora de renta.</p> <p>IV. Los Considerandos suponen el comportamiento de los precios internacionales del petróleo, carbón, otras materias primas y minerales ha permitido ingresos, liquidez y utilidades extraordinarias para todas las sociedades, lo cual no corresponde a la realidad, no todas las sociedades reportan ingreso, liquidez y utilidades extraordinarias.</p> <p>Artículo 1</p> <p>I. Artículo 95 de la Constitución Política</p> <p>Las sociedades tienen la obligación de contribuir en el marco de los principios de justicia y equidad, no obstante, el considerar una retención que supera el 9% (Retención y autorretención) para el sector de carbón e hidrocarburos no responde a los principios en los cuales se funda el sistema tributario.</p> <p>II. No se lleva a cabo una distinción en la tarifa aplicable a dos sectores que si bien tienen muchas similitudes no corresponde a la capacidad contributiva de cada sector.</p> <p>Artículo 3</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			I. Considerando los ajustes operativos que requiere la práctica de retención, la entrada en vigor contemplada en el Proyecto podría repercutir en el cumplimiento de las obligaciones debido a los cambios administrativos que va a requerir la retención, en consecuencia, una reducción del porcentaje de autorretención a un valor razonable, un régimen de transición o un término mayor para su entrada en vigor desde su promulgación resultan necesarios considerando las operaciones que realiza el sector de hidrocarburos y minero.		
28	2/7/23 21:17:21	Alexandra Hernández	<p>El proyecto de decreto propone un incremento en el porcentaje de autorretención las diferentes actividades económicas que en su mayoría se encuentra en un 38%. Por su parte, para las exportaciones de hidrocarburos y para la extracción de petróleo, se proponen incrementos en la tarifa de autorretención del 80% y del 181% respectivamente.</p> <p>Si bien el proyecto de decreto justifica el incremento en la tarifa por los nuevos gravámenes de la reforma tributaria, aun así, la tarifa es excesiva comparado con el incremento aprobado en dicha reforma. Teniendo en cuenta que la actividad de extracción de crudo tiene una sobretasa que varía entre 0% y 15%, no suena razonable fijar un valor tan alto ni asumir que todos los años se van a tener ingresos adicionales por este concepto. Adicionalmente, aún cuando se definiera una sobretasa del 15%, esto implicaría una tarifa de impuesto de renta combinada del 50% (35% +15%), es decir, que representaría un</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el proyecto de decreto busca que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente,

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>aumento de casi el 43% y no del 181% como se pretende.</p> <p>Considerar un incremento superior, podría dejar a las compañías con un esfuerzo de caja muy importante a lo largo del año 2023, y con escenarios de saldos a favor en el 2024, lo cual entendemos, tampoco es el interés del Gobierno.</p> <p>Por otra parte, no se encuentra una justificación clara al incremento en la tarifa de autorretención de las exportaciones. Si bien, el proyecto de decreto hace referencia al momento histórico en el que durante el 2022 se presentaron precios máximos del petróleo, también es cierto que estos precios han venido a la baja y debido a la alta volatilidad en torno a ellos es muy difícil indicar por cuánto tiempo continuará esta tendencia. Por tanto, fijar una alta tarifa de autorretención sustentada en un momento coyuntural tampoco se considera apropiado.</p> <p>Por tanto, solicitamos que se ajusten las tarifas propuestas de autorretención, en particular las de las actividades de exportaciones de hidrocarburos y extracción de petróleo, y que se incrementen en máximo el 43% que sería lo correspondiente a la máxima sobretasa. Al respecto, vale la pena anotar que aun no se sabe cual tarifa de sobretasa aplicará para el 2023, si bien, se estima que puede estar entre el 10% y el 15%, esta solo se conocerá al cierre del año.</p>		<p>las tarifas publicadas son consistentes con posible la aplicación de la puntos adicionales en el impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. En este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar dichas tarifas con el objetivo de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Adicionalmente, se solicita que estas tarifas de autorretención especial se revisen año a año pues, al estar atadas a los precios internacionales del petróleo deberán ser variables y con tendencia a la baja.		
29	2/7/23 21:21:01	Alexandra Hernández	Entrada en vigencia del decreto Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto no define una fecha de entrada en vigencia, se solicita que, a fin de tener mayor claridad, se indique específicamente a partir de cuándo entrará a regir el decreto.	Aceptado	Se acepta el comentario y se efectuará el correspondiente ajuste en este sentido: “ Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, sustituye los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. El presente Decreto aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su promulgación.” Adicionalmente, se incluye el siguiente ejemplo en el

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					considerando: "En consecuencia, si el decreto se publica el 25 de febrero de 2023, las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2023 y las antiguas serán aplicables hasta el 28 de febrero de 2023." Para aclarar la aplicación de las tarifas.
30	2/7/23 21:22:19	Alexandra Hernández	<p>Tarifa para empresas con actividades económicas El artículo 2 del proyecto de decreto indica:</p> <p>"Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente Decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante la Resolución 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya." (subrayado fuera de texto)</p> <p>Se solicita aclarar esta redacción de modo que se permita que las compañías con rentas económicas mixtas no tengan que quedar atadas a la actividad económica más alta, situación que resulta especialmente sensible para las empresas que tienen</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El texto que se solicita que se aclare no es objeto de modificación en el proyecto de decreto sometido a comentarios.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>actividades de extracción de crudo, de gas, comercialización, entre otras, debido a que quedarían todas atadas a la tarifa de la actividad de extracción de crudo que como ya se mencionó, es la más alta de la tabla. Estas otras actividades estarían asumiendo un incremento en la retención aun cuando no fueron objeto del incremento en la tarifa recientemente aprobada por lo que no tendrían que correr la misma suerte.</p> <p>Al respecto, también es importante tener en cuenta que la Industria también paga la renta con IVA AFRP.</p>		
31	2/7/23 12:08:31	Juan Mateo Martínez Riveros	<p>I. El proyecto amplía de forma innecesaria las tarifas de retención actuales, atentando contra el principio de eficiencia administrativa.</p> <p>El proyecto incorpora una variedad de tarifas de autorretención que dificultan la debida implementación de la norma, al pasar de tres tarifas de retención (0,40%, 0,80% y 1,60%) a siete (0,55%, 1,10%, 2,20%, 1,90%, 3,60%, 3,70% y 4,55%). Sugerimos reducir las tarifas a tres para simplificar el cumplimiento (0,55%, 1,10% y 2,20%), de forma que el incremento de tarifas sea fácil de adoptar por los contribuyentes actualizando la tarifa actual a la nueva más elevada sin modificaciones adicionales que resultan confusas por ser guiadas a sectores puntuales sin justificación total aparente como se explicará más adelante.</p> <p>Hay un incremento del 37,50% en las tarifas antiguas</p>	No aceptado.	No se acoge el comentario. El decreto de autorretenciones y retenciones que rige actualmente está vigente desde el año 2017, cuando la tarifa nominal del impuesto de renta era de 34%. La ley 2155 de 2021 aumentó la tarifa nominal de este impuesto a 35%, mientras que la Ley 2277 de 2022 adoptó disposiciones como, por ejemplo, la eliminación del descuento en el impuesto sobre la renta del impuesto de industria y comercio, la adopción de una tasa mínima de

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>a pesar de que la tarifa del impuesto de renta paso del 31% al 35%, un incremento del 13% con respecto a la tarifa anterior, el cual aún sumado con el efecto de la eliminación del descuento del ICA en un 50%, la limitación del 3% de beneficios, las ganancias ocasionales del 15% y la tributación mínima del 15%, no puede desbordar el nivel de incremento en casi un 40%, pues el monto total de recaudo no se incrementará en dicha proporción. De acuerdo con el recaudo total del impuesto sobre la renta para personas jurídicas en los agregados económicos de 2021 llegó a 49 billones de pesos y por el total del impuesto de renta se llega a 77 billones de pesos.</p> <p>Eso quiere decir un incremento neto en personas jurídicas de apenas 4 billones, menos del 10% del recaudo total actual, entonces no se explica por qué se incrementa la retención en casi 4 veces el mayor recaudo esperado. Lo anterior, es particularmente sensible en los sectores extractivos que esperan recaudar más de 11 billones de pesos, es decir casi 25% de lo recaudado actualmente, pero se incrementa la tarifa de retención en más del 200%,</p> <p>Sector Tarifa Vigente Tarifa Nueva Variación (%)</p> <p>510 1,60% 4,55% 284%</p> <p>520 1,60% 4,55% 284%</p> <p>610 1,60% 4,55% 284%</p> <p>722 1,60% 3,70% 231%</p> <p>723 1,60% 3,60% 225%</p> <p>Nótese cómo en los sectores de carbón y petróleo el</p>		<p>tributación, la eliminación de algunos beneficios tributarios, entre otras disposiciones, que pueden incrementar el impuesto a cargo de las empresas.</p> <p>En particular, el incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el proyecto de decreto busca que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la posible aplicación de los puntos adicionales en las tarifas del impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>incremento significa casi triplicar el recaudo de retención en la fuente, a pesar de que la sobre tasa máxima del 15% del impuesto sobre la renta solo representaría un incremento en la tarifa total del 43% y no del 284% como establece el incremento propuesto. Incluso, si se tiene en cuenta la no deducibilidad de regalías, en el bienio 2023-2024 el presupuesto total de regalías asciende a 29,9 billones de pesos , es decir 15 billones de pesos al año, que al no ser deducibles incrementarían el recaudo efectivo de renta en apenas 7,5 billones (en el caso más extremo que supone tener la tarifa de renta más la sobretasa en su mayor nivel)</p> <p>Es decir, el impacto en el recaudo actual entre sobretasa y regalías significaría un aumento de recaudo que, en el evento más optimista, es de apenas el 30% del recaudo actual del impuesto sobre la renta.</p> <p>Igual análisis resulta aplicable de la retención por ingresos de exportación que es incrementada de la siguiente manera:</p> <p>Sector Tarifa Vigente Tarifa Nueva Variación (%) Hidrocarburos 3% 5,4% 80% Minería y otros 1% 1%% 0% Carbón 1% 5,4% 440%</p> <p>Por lo anterior, no es razonable el incremento de tarifas que no va en línea con el recaudo esperado para personas jurídicas ni para el sector extractivo.</p>		<p>de carbón. En este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar dichas tarifas con el objetivo de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>En ese orden de ideas, los incrementos propuestos deberían moderarse y simplificarse, pues el incremento excesivo de las retenciones afectará la caja de las compañías y pone en riesgo el capital de trabajo disponible para poder incrementar su actividad productora de renta, lo cual además como se explicó, no es coherente con la reforma aprobada, pues genera un impacto superior a lo esperado.</p>		
32	2/7/23 22:22:13	Juan Mateo Martínez Riveros	<p>Adoptar las tarifas de retención planteadas en el proyecto, vulnera el artículo 365 del Estatuto Tributario, norma que limita la competencia del Gobierno Nacional a que la adopción de las tarifas se base, entre otros factores, en las tarifas de renta vigentes, de las cuales se aparta con claridad, tal como quedó señalado anteriormente.</p> <p>La norma en referencia señala:</p> <p>“Artículo 365. Facultad para establecerlas. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.”</p>	No aceptado.	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. No se vulnera lo establecido en el artículo 365 del Estatuto Tributario, porque la actualización de tarifas de autorretención consideró las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes, como son el aumento de la tarifa del impuesto, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Por otra parte, con el esquema de retención vigente es evidente el surgimiento de saldos a favor que no solo afectan la caja sino la capacidad administrativa de la propia DIAN, por lo que incluso mantener las tarifas actuales resulta prudente, pues precisamente por efectos de la reforma, los saldos a favor tienden a desaparecer.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos que únicamente se efectúe el incremento de tarifas en las tres ya existentes y solo para los sectores extractivos.</p> <p>III. Se incrementan tarifas a sectores sin considerar la dimensión de su real afectación con la reforma tributaria.</p> <p>Como ya se explicó, el incremento del sector extractivo es muy superior al cálculo del incremento en el recaudo de la reforma, no obstante, también se efectúan incrementos en sectores particulares que no tienen las mismas medidas del sector extractivo de carbón y petróleo. En efecto se crean dos tarifas (3,70% y 3,60%) para el níquel y los metales preciosos (código 722 y 723), las cuales, si bien no son la tarifa más alta del 4,55% del petróleo y el carbón, si son dos tarifas nuevas adicionales que generan complejidad innecesaria al sistema.</p> <p>En primer lugar, porque no es necesario que se creen dos tarifas cuando la diferencia entre ambas es de apenas el 0,10%. En segundo lugar, estos sectores</p>		<p>industria y comercio, entre otros. Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de la retención en la fuente como proporción del impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la información disponible para esta estimación. En el evento en que se lleguen a generar saldos a favor, tampoco implicaría un desgaste administrativo teniendo en cuenta la facultad establecida en el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, realice la devolución automática de los</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>no les aplican medidas como la sobretasa de renta, motivo por el cual no habría perse razón para incrementarles la tarifa más allá de la subida general de todos los sectores. En tercer lugar, si fuera por el pago de regalías el incremento de estos sectores no es consistente con otros que también pagan regalías como la explotación de esmeraldas, hierro y etc, los cuales incluso se les crea en algunas extracciones la tarifa del 1,90% que es menor al 2,2% aplicado el resto sin justificación alguna. En consecuencia, no existe justificación para la variación de tarifas en los sectores descritos o al menos no es consistente.</p> <p>Además el incremento también demuestra un incremento excesivo sobre los sectores extractivos de forma muy superior a la Ley, lo que serviría para sustentar confiscatoriedad en las medidas tomadas, lo cual puede generar ruido innecesario sobre una medida legítima de actualizar las tarifas de retención a la reforma, pero no de forma excesiva.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos no incrementar la tarifa en dichos sectores y solo aplicarles la nueva tarifa del 2,2%, al igual que al carbón y al petróleo que si bien tienen medidas especiales, las mismas no son proporcionales al incremento propuesto.</p>		<p>saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta, para aquellos contribuyentes que soporten en un 85% sus costos y gastos con factura electrónica. Por lo que se le invita a hacer uso de esta opción. Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ampliará su planta de personal con la cual podrá atender este tipo de solicitudes, así como su fiscalización.</p>
33	2/7/23 22:44:31	Juan Sebastian Martinez Ossa	¿Cuáles son las bases para establecer que este modelo de retenciones es beneficios para las compañías en términos de caja? Al contrario, afecta la misma, desconociendo la planeación de inversiones y el flujo de caja realizado para 2022 y	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El decreto de autorretenciones y retenciones que rige

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>2023. Se solicita conocer la publicación integral del documento denominado "Estudio Económico identificando con el radicado 2-2023-003417", para establecer las bases de análisis concluidos en las consideraciones del decreto.</p>		<p>actualmente está vigente desde el año 2017, cuando la tarifa nominal del impuesto de renta era de 34%. La ley 2155 de 2021 aumentó la tarifa nominal de este impuesto a 35%, mientras que la Ley 2277 de 2022 adoptó disposiciones como, por ejemplo, la eliminación del descuento en el impuesto sobre la renta del impuesto de industria y comercio, la adopción de una tasa mínima de tributación, la eliminación de algunos beneficios tributarios, entre otras disposiciones, que pueden incrementar el impuesto a cargo de las empresas. Como resultado de las medidas implementadas en la Ley 1943 de 2018 y la Ley 210 de 2019, las cuales disminuían progresivamente la tarifa nominal del impuesto de renta de personas jurídicas, se observa un incremento en los saldos a favor. No obstante, tal y como se</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>expone en el primer párrafo, se prevé que producto de las reformas tributarias de 2021 y 2022, la modificación de las autorretenciones y retenciones establecidas en este proyecto de decreto en el agregado no incrementen los saldos a favor. En particular, los beneficios en términos de caja se traducen en el 2024 cuando se paga la cuota del impuesto de renta de personas jurídicas que podría aumentar por la adopción de medidas adoptadas en la Ley 2277 de 2022.</p>
34	2/7/23 23:00:45	Juan Sebastian Martínez	<p>¿Cuál sería la funcionalidad de los CP si estos eran la prueba que no se aplicaría retención en la fuente porque el producto sería exportado.? Las Comercializadoras Internacionales perderían el beneficio sobre la no aplicación de retención en la fuente por la compra de productos que serían exportados. Se afectaría el flujo de caja del proveedor porque pasa de no tener retención en la fuente a una del 5,4%.</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El proyecto de decreto sometido a comentarios no está modificando el objeto de los Certificados al proveedor. Sólo se ajusta tarifa de autorretención cuando la Sociedad de Comercialización exporta el producto. La base sobre la</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					cual se hace esa autorretención se mantiene igual.
35	2/7/23 23:04:04	Juan Sebastian Martínez	¿A qué hace referencia con demás productos mineros?	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El término "demás productos mineros" existe en el actual decreto de retenciones y autorretenciones. No se está creando ni modificando este término que sigue siendo una categoría residual distinta a las exportaciones de hidrocarburos y de la exportación de carbón de los numerales 1 y 2 del artículo 1.2.4.10.12. del proyecto de decreto.
36	2/7/23 15:33:20	Alberto Echavarría Saldarriaga	A continuación, presentamos nuestros comentarios al Proyecto de Decreto publicado el día 2 de febrero de 2023, el cual sustituye dos artículos del Decreto Único en Materia Tributaria. Este proyecto busca aumentar la autorretención del impuesto sobre la renta para todos los sectores de la economía, con un impacto previsiblemente alto en la caja del sector energético y minero. A nuestro juicio, el proyecto de decreto es inconveniente por varias razones. Desde la perspectiva de la DIAN, porque aumentaría	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. La actualización de tarifas de autorretención considero las diversas modificaciones de la legislación tributaria que conducen a un incremento en la liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2023 y siguientes, como son el aumento de la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>significativamente sus costos operativos de devolución y fiscalización post-devolución o compensación de saldos a favor. Además, porque un eventual aumento de las retenciones golpearía fuertemente el flujo de caja de las empresas (su capital de trabajo) en un contexto de altas tasas de interés. Se sugiere, mejor, una disminución de las tarifas de retención para las empresas, consecuente con rendimiento financiero real, para proteger el capital de trabajo y reducir los costos administrativos que implican las devoluciones, tanto para la DIAN como para los contribuyentes.</p> <p>Hoy en día solo están vigentes tres tarifas de autorretención de renta para los diferentes sectores de la economía, según sus indicadores de rentabilidad: 0,4%, 0,8% y 1,6%. Las nuevas tarifas propuestas, por su parte, oscilarían entre el 0,55% y el 4,5%. Es decir, los incrementos porcentuales de las tarifas para los distintos sectores estarían entre un 18.7% y un 181%. En el sector energético, las tarifas de autorretención por exportación para la minería de oro (y otros) se mantendría en 1%, mientras que para el carbón pasaría del 1% al 5.4% y los hidrocarburos del 3% al 5.4%.</p> <p>De acuerdo con el informe mensual de recaudo de diciembre de 2022 de la DIAN, se aprecia que en dicho año el monto total de devoluciones en TIDIS ascendió a \$16,5 billones aumentando un 44,55% frente al 2021. Ello indica que la brecha entre el recaudo bruto y el neto (después de devoluciones y</p>		<p>tarifa del impuesto, del 31% al 35%; la limitación de los beneficios tributarios y la eliminación del descuento tributario del impuesto de industria y comercio, entre otros. Por lo anterior, es probable que como resultado del incremento de las tarifas de autorretención y de las disposiciones tributarias de las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022, no se presente un aumento de la retención en la fuente como proporción del impuesto a cargo que generarán las personas jurídicas por el año gravable 2023 en el agregado de la economía, ni un mayor impacto en los saldos a favor, a partir de la información disponible para esta estimación. En el evento en que se lleguen a generar saldos a favor, tampoco implicaría un desgaste administrativo teniendo en cuenta la facultad establecida en el parágrafo 5 del artículo 855</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>compensaciones) ha venido creciendo año a año con las tarifas de retención vigentes.</p> <p>Téngase en cuenta que las devoluciones automáticas no se han puesto a punto y las ordinarias exigen de esfuerzos operativos, además de las fiscalizaciones post-devolución que muchas veces se inician para la verificación del saldo solicitado. Un aumento de las retenciones se va a traducir necesariamente en sobrecostos administrativos de gestión de recaudo y fiscalización para la DIAN. Hoy las devoluciones ordinarias podrían tardar hasta 20 días hábiles, conforme lo ha expresado la DIAN, si es que no se suspenden por las razones que señala la ley, y exigen esfuerzos manuales y humanos de varias direcciones y seccionales de la entidad.</p> <p>Adicionalmente, es importante que el ministerio tenga en consideración el flujo de caja de las empresas y las tasas de interés que hoy se ofrece en el sistema financiero. Se pondría en riesgo la sostenibilidad financiera del empresario que normalmente tiene que salir a apalancarse para pagar las autorretenciones por ingresos que no ha recibido en caja (efectivo), a pesar de haberlos causado en la contabilidad. Además, las altas de interés vigentes hacen que el costo de oportunidad del dinero sea muy alto para los privados en el plazo que la DIAN toma para resolver la solicitud de devolución ordinaria o compensación. Actualmente, de acuerdo con información del Banco de la República, la tasa de interés sobre los créditos ordinarios o empresariales se sitúa en 20,87%</p>		<p>del Estatuto Tributario para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, realice la devolución automática de los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, para aquellos contribuyentes que soporten en un 85% sus costos y gastos con factura electrónica. Por lo que se le invita a hacer uso de esta opción. Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ampliará su planta de personal con la cual podrá atender este tipo de solicitudes, así como su fiscalización.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>efectivo anual y para los créditos preferenciales o corporativos en 19,75%, muy por encima de lo que se tenían hace un año cuando se situaban en 7.68% y 5,36% respectivamente.</p> <p>Por otra parte, en la parte motiva del presente proyecto observamos que este tiene como fundamento un estudio económico realizado por la Dirección General de Política Macroeconómica. Dicho estudio establece que es necesario modificar las tarifas de retención y autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta porque la “Ley 2155 de 2021 estableció una tarifa fija al impuesto de renta de las personas jurídicas del 35% a partir del año gravable 2022, superior al 31% establecido para el año gravable 2021, y que no se realizaron modificaciones a las retenciones a los contribuyentes de este impuesto generando un espacio de actualización de las tarifas de autorretención en línea con la estructura tributaria que estará vigente a partir de 2023.” Sobre el particular, precisamos que las tarifas de autorretención se fijaron mediante decreto en el año 2016 y su entrada en vigencia fue en el año 2017. En aquel momento, la tarifa del impuesto sobre la renta correspondía al 34% -en algunos casos con sobretasa del 6%- . Por ende, el aumento propuesto en el presente proyecto en relación con las tarifas de autorretención parece desproporcionado, pues al comparar la tarifa de renta del año 2017 (34%) con la tarifa de renta introducida por la Ley 2155 de 2021 (35%) se observa que el aumento fue apenas de un punto porcentual, para la mayoría de sectores de la</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>economía. Teniendo en cuenta que algunos sectores no tuvieron cambios significativos en su tarifa de renta con la entrada en vigencia de Ley 2277 de 2022, no se entiende por qué la motivación carece de un estudio discriminado, por rentabilidad de sector, de las tarifas de las retenciones para obedecer a la realidad tributaria actual de cada uno de ellos. Por lo anterior, consideramos que la emisión de este decreto carece de necesidad; aumenta los costos operativos de la DIAN; retiene la caja de los empresarios y pone en riesgo a aquellos empresarios que deben pagar la retención, a pesar de no contar con la caja. Agradecemos tener en consideración estos argumentos y revisar la procedencia de este proyecto de decreto y, mejor, proponer menores tarifas de retención en la fuente a las empresas, considerando su rentabilidad sectorial. Ello permitiría a la DIAN reducir los gastos de administración de devoluciones, además de proteger el capital productivo de las empresas en tiempos de altas tasas de interés. Cordialmente,</p> <p>Área Tributaria Vicepresidencia Jurídica ANDI</p>		
37	2/7/23	Juan Camilo Nariño Alcocer	En el sector minero vemos con gran preocupación el incremento desproporcionado de las tarifas de retención en la fuente propuesto en el proyecto de	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>decreto para los distintos sectores de la minería. Además del alto impacto establecido por las medidas de la reforma tributaria, estas nuevas tarifas generarán importantes sobrecostos asociados a la muy posible necesidad de financiamiento requerida para anticipar la renta por encima de los valores previstos a pagar al cierre del año.</p> <p>Para el carbón en particular pareciera que se pretende anticipar el recaudo previsto por una eventual sobretasa del 10% al cierre del año. Sin embargo no se tiene en cuenta el comportamiento de descenso que se prevé para los precios de venta en el mediano plazo. En dicho escenario, con las tarifas que propone el proyecto de decreto, la retención en la fuente superará por mucho el valor del impuesto a cargo. De hecho, actualmente el indicador de precios para el carbón ya se cotiza a la mitad del promedio que se tenía para 2022.</p> <p>En este sentido preocupa tanto la temporalidad como el alcance general que establece la norma propuesta pues, como ya se dijo, y según como está redactada la justificación de motivos, parece que las nuevas tarifas pretenden capturar una condición excepcional de las tarifas de renta previstas para 2023 del carbón y sin embargo las tarifas propuestas se encuentran previstas de manera general y permanente para el sector minero, lo cual dará lugar que se mantengan unas tarifas muy por encima del equilibrio en los siguientes años. Esta situación sería inequitativa.</p>		<p>incremento en las tarifas de autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo y carbón que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el proyecto de decreto busca que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la posible aplicación de la tarifa adicional en el impuesto sobre la renta de 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. En este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar dichas tarifas con el objetivo de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías. Frente al tema de entrada en vigencia del proyecto de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Adicionalmente, el inicio previsto de esta nueva estructura de retenciones para marzo de este año desconoce la planeación de inversiones y del flujo de caja realizado por el sector minero durante 2022 y 2023.</p> <p>Un cambio como el previsto obligará al sector a financiar sus necesidades de caja, obligándolo a recurrir a tasas de financiamiento muy por encima de los promedios históricos y en un contexto de alta incertidumbre por las condiciones macroeconómicas globales de inflación y bajo crecimiento económico.</p> <p>La norma propuesta, al hacer sus análisis sobre el impacto en la caja de las compañías, no reconoce otras condiciones propias del sector como son las demoras en las devoluciones de IVA para el sector aurífero que hoy superan un año y que genera el atrapamiento de importantes recursos con una clara afectación de caja, así como la diferencia temporal entre el periodo de facturación y el de recaudo efectivo de los recursos. Esto aunado a la pérdida de la excepción establecida para compras por sociedades de comercialización internacional.</p> <p>Por otra parte pareciera que el estudio que justifica la norma no reconoce los pagos que se realizan a título de anticipo de renta ni los descuentos aplicables en dicho impuesto. Tampoco tiene en cuenta la situación de las compañías que se encuentran compensando pérdidas de años anteriores, lo cual contraría el principio de equidad y capacidad contributiva.</p>		<p>Decreto se establecerá que el mismo inicie el primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el diario oficial.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>La norma además afectará los planes previstos para invertir en el territorio a través de figuras como obras por impuestos, importante vehículo para el desarrollo de las regiones desde la inversión empresarial.</p> <p>Solicitamos de manera respetuosa que se analice con detenimiento, y en compañía del sector, las tarifas que se pretenden modificar con el propósito de poder expresar las razones de inconveniencia, inseguridad jurídica, inviabilidad financiera y los defectos técnicos que los cambios propuestos implican. En ese dialogo pretendemos que el Gobierno Nacional pueda reflejar en su decisión final la tendencia esperada en la dinámica económica del sector, y se evite, en consecuencia, decidir únicamente basados en una coyuntura. Igualmente, es fundamental que se revise tanto la entrada en vigencia de la norma, para que no afecte los planes financieros del sector y su competitividad al obligarlo a recurrir al sistema financiero para cubrir sus necesidades de caja, como su temporalidad</p>		
38	16/02/2023	María Claudia Lacouture P	En primer lugar, desde AmCham Colombia creemos que, con la aplicación de las tarifas de retención, pasando de tres (3) a siete (7), se podría afectar el principio de eficiencia administrativa, así como se haría más compleja la implementación de la normatividad. Por esta razón, recomendamos que se reduzcan las tarifas a tres (3) para que de esta forma	Se acepta parcialmente el comentario,	Se acoge parcialmente el comentario al eliminar la tarifa de 3,7% considerando que la diferencia de 0,1 puntos porcentuales puede complejizar las tarifas de retención y generar confusiones para los

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			se simplifique el cumplimiento y las modificaciones no resulten confusas para los contribuyentes.		contribuyentes. La existencia de las demás tarifas responde a las distintas realidades de cada sector, para evitar, en lo posible, estresar, en el agregado, un aumento de los saldos a favor.
39	16/02/2023	María Claudia Lacouture P	<p>En segundo lugar, queremos destacar que el incremento en las tarifas no es homogéneo y no tiene una relación con las disposiciones de la Ley 2277 de 2022. En este sentido creemos que, si se tiene en cuenta el aumento del 13% en la tarifa del impuesto de renta, el efecto de la eliminación del descuento del ICA en un 50%, la limitación del 3% de beneficios, las ganancias ocasionales del 15% y la tributación mínima del 15%; no sería pertinente que el incremento en las tarifas sea casi del 40%, puesto que al final el monto total del recaudo aumentará en dicha proporción.</p> <p>Así, de acuerdo con el recaudo total del impuesto sobre la renta para personas jurídicas en los agregados económicos de 2021, este llegó a 49 billones de pesos y, por el total del impuesto de renta se llega a 77 billones de pesos. En el caso de la reforma tributaria probada recientemente se aspira a recaudar un total de 19,7 billones.</p> <p>Esto quiere decir que el incremento neto en personas jurídicas era de apenas 4 billones, menos del 10% del recaudo total actual, por lo que desde AmCham</p>	No aceptado	No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El decreto de autorretenciones y retenciones que rige actualmente está vigente desde el año 2017, cuando la tarifa nominal del impuesto de renta era de 34%. La Ley 2155 de 2021 aumentó la tarifa nominal de este impuesto a 35%, mientras que la Ley 2277 de 2022 adoptó disposiciones como, por ejemplo, la eliminación del descuento de industria y comercio -ICA, la adopción de una tasa mínima de tributación, la eliminación de algunos beneficios tributarios, entre otras disposiciones, que pueden incrementar el

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Colombia no vemos claro el por qué se aumenta la retención en casi 4 veces el mayor recaudo esperado. Ahora bien, esto es particularmente complejo en sectores como el extractivo que espera recaudar más de 11 billones de pesos, es decir, casi el 25% de lo recaudado actualmente, pero se propone un incremento en la tarifa de retención en más del 200%.</p>		<p>impuesto a cargo de las empresas.</p> <p>Como resultado de las medidas implementadas en la Ley 1943 de 2018 y la Ley 2010 de 2019, las cuales disminuían progresivamente la tarifa nominal del impuesto de renta de personas jurídicas, se observa un incremento en los saldos a favor. No obstante, tal y como se expone en el primer párrafo, se prevé que producto de las reformas tributarias de 2021 y 2022, la modificación de las autorretenciones y retenciones establecidas en este proyecto de decreto en el agregado no incrementen los saldos a favor. Esto debido a que la retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto y no el impuesto definitivo.</p>
40	16/02/2023	María Claudia Lacouture P	<p>En el caso del carbón y petróleo, por ejemplo, vemos que el incremento podría significar triplicar el recaudo de retención en la fuente, esto a pesar de que la sobretasa máxima del 15% del impuesto sobre la renta</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto. El incremento en las tarifas de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>solo representaría un incremento total del 43% y no del 284%, con base en lo que se establece en el proyecto de acto administrativo propuesto. Incluso, si se tiene en cuenta la no deducibilidad de regalías en el bienio 2023-2024, el presupuesto total de regalías asciende a 29.9 billones de pesos, es decir 15 billones de pesos al año que, al no ser deducibles, incrementarían el recaudo efectivo de renta en apenas 7,5 billones.</p> <p>Finalmente, y como tercer punto, vemos que con el incremento y adición de nuevas tarifas de retención no solo se afectaría el sector extractivo, si no sectores particulares como el níquel y metales preciosos. Bajo esta perspectiva, desde AmCham Colombia creemos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No deberían crearse dos tarifas cuando la diferencia entre ambas es de apenas el 0,10%. • Estos sectores no les aplican medidas como la sobretasa de renta, motivo por el cual no existiría una razón perse para incrementarles la tarifa más allá de la subida general de todos los sectores. • Y si fuese por el pago de regalías, el incremento de estos sectores no es consistente con otros que también pagan regalías como la explotación de esmeraldas, hierro, etc. <p>Por lo anterior, respetuosamente sugerimos no incrementar la tarifa en dichos sectores y solo aplicarles la nueva tarifa del 2,2%. Igualmente, recomendamos que no se generen aumentos en el sector de carbón y petróleo que, si bien tienen medidas</p>		<p>autorretención propuesto considera los cambios en la normativa del impuesto de renta para las compañías relacionadas con la extracción de petróleo crudo, carbón y el sector minero que entraron en vigor con la aprobación de la Ley 2277 de 2022. La modificación de tarifas reflejadas en el decreto busca garantizar que la generación de saldos a favor no aumente en el agregado de las compañías de dichos sectores. Adicionalmente, las tarifas publicadas son consistentes con la aplicación de las posibles tarifas adicionales de hasta 15% para el caso de petróleo y 10% para el caso de carbón. Así como el impacto de la no deducibilidad de regalías sobre estos sectores y el sector minero, incluyendo el níquel y metales preciosos. En este sentido, el Gobierno nacional tiene la potestad de evaluar las tarifas de autorretención con el objetivo</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			especiales, las mismas no son proporcionales a las tarifas propuestas.		de no generar mayores saldos a favor en el agregado de las compañías.
40	16/02/2023	María Claudia Lacouture P	Adicionalmente, creemos que si se adoptan las tarifas de retención planteadas en el proyecto administrativo se estaría vulnerando el Artículo 365 del Estatuto Tributario, debido a que la norma limita la competencia del Gobierno nacional a que la adopción de las tarifas se base, entre otros factores, en las tarifas de renta vigentes.	No aceptado	No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto en la medida en que el artículo 365 del Estatuto Tributario establece la facultad de imponer la retención en la fuente considerando las tarifas del impuesto sobre la renta aplicables. En este sentido, contrario a lo que se pone de presente en el comentario, el proyecto de decreto responde a una realidad en materia del impuesto sobre la renta pues la tarifa ha aumentado de acuerdo con la Ley 2155 de 2021. En el mismo sentido, es necesario tener presente que la Ley 2277 de 2022 ha aumentado la base gravable del impuesto sobre la renta por la vía de limitar los beneficios tributarios, restringir algunas deducciones y cambiar el tratamiento aplicable a

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					ciertas erogaciones pasando de descuentos tributarios a deducciones.

Por último, teniendo en cuenta que muchos de los comentarios que se presentaron hacen referencia a un eventual aumento de los saldos a favor, la Subdirección de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaboró el siguiente estudio sobre la relación entre la retención en la fuente y el impuesto a cargo observado y estimado.

Total retenciones / Total Impuesto a cargo	
Observado*	Estimado**
91.7%	86.3%
<p>*: Corresponde a la relación observada de (Total Retenciones / Total Impuesto a cargo) de 259.834 declarantes en las declaraciones de renta y complementario de las personas jurídicas del año gravable 2021.</p> <p>** : Corresponde a la relación estimada de (Total Retenciones / Total Impuesto a cargo) a partir de la simulación del nuevo Impuesto a cargo, que incorpora el aumento de la tarifa general del impuesto sobre la renta (de 31% a 35%) y la deducción del ICA al 100% en sustitución del descuento tributario vigente antes de la Ley 2277 de 2022; y de la estimación del nuevo valor de Total Retenciones como efecto del incremento propuesto en el Proyecto de Decreto en los subsectores económicos diferentes al subsector Minero.</p>	

Fuente: Declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas del año gravable 2021 (F-110) y declaraciones de retención en la fuente años gravables 2021 y 2022 (a octubre). Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica. DIAN.

Elaboró: David Gustavo Suárez Castellanos y Diana Marcela Parra Garzón
Subdirección de Estudios Económicos - DIAN

De acuerdo con el estudio de la citada subdirección, los cambios que se proponen contrario a lo que intuyen los comentarios, están orientados a disminuir los saldos a favor pues la relación esperada entre las retenciones en la fuente y el impuesto a cargo pasa del 91.7% al 86.3%.

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN

Aprobó: Isabel Cristina Garcés Sánchez – Asesora del Despacho del Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elaboró y Revisó: Liliana Garizábalo Alfaro – Dirección de Gestión de Impuestos U.A.E. DIAN
David Gustavo Suárez Castellanos – Subdirector de Estudios Económicos U.A.E. DIAN
Sammy Libos Zúñiga - Subdirección De Política Fiscal Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Tomás Jaramillo Quintero – Dirección de Gestión Jurídica U.A.E. DIAN